CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció el C. **Fernando Alejandro Larrazábal Bretón**, promoviendo medio de impugnación consistente en el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **08-ocho de agosto de 2022-dos mil veintidós**, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** identificado con el número de expediente **PES-111/2021 y acumulado PES-226/2021;** medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SUP-JRC-86/2022**, lo anterior para su conocimiento.**- DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de agosto de 2022-dos mil veintidós**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

Se hace constar que siendo las **09:00-nueve horas** del día **17-diecisiete de agosto de 2022-dos mil veintidós**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

(http://portal.te.gob.mx)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)
Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\207a5a0e-793e-4d93-b4ae-8ad10e105887\ArchivosAdjuntos\SUPJRC000862022_1172964.pdf)
Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\207a5a0e-793e-4d93-b4ae-8ad10e105887\CedulaFirmada\SUP_JRC_2022_86_778999_1172964.pdf)
Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Tue, 16 Aug 2022 18:31:55 -0600 [16/08/22 18:31:55] CST
De enrique.garcia
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SUP-JRC-86-2022

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2022

ACTOR: FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se acompaña documentación.

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2022.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

tribunal.nl

Con fundamento en los artículos 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince del mes y año en curso,** dictado por el **Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la mencionada determinación firmada electrónicamente, que se anexa en archivo adjunto, y la presente cédula de notificación, acompañada de la documentación a que hace referencia el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.** ----------

ACTUARIO

ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)
Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\207a5a0e-793e-4d93-b4ae-8ad10e105887\ArchivosAdjuntos\SUPJRC000862022_1172964.pdf)
Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\207a5a0e-793e-4d93-b4ae-8ad10e105887\CedulaFirmada\SUP_JRC_2022_86_778999_1172964.pdf)
Imprimir

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2022

ACTOR: FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se acompaña documentación.

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2022.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

tribunal.nl

ENRIQUE GARCIA JIMENEZ
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1b.c1
25/05/24 18:00:09

Con fundamento en los artículos 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince del mes y año en curso,** dictado por el **Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la mencionada determinación firmada electrónicamente, que se anexa en archivo adjunto, y la presente cédula de notificación, acompañada de la documentación a que hace referencia el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.** ----------

ENRIQUE GARCIA JIMENEZ
70.68.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1b.c1
25/05/24 18:00:00

ACTUARIO

ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SUP_JRC_2022_86_778999_1172964.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ENRIQUE GARCIA JIMENEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1b.c1	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/08/22 23:31:54 - 16/08/22 18:31:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 89 34 94 20 5b 91 9c b0 bc 96 3d 51 8b 7b d3 50 06 75 bd 49 1f ff 6f 14 4d 85 ba 51 84 5d f2 ee 7e c4 41 77 a6 ec 2f 6b ae 3a 56 fa 28 b6 e4 5d 61 42 e4 a6 b0 57 93 3e b7 86 74 d1 7f d1 c2 ba c6 a4 be 61 65 77 91 d5 80 df 0d 70 74 71 51 b9 df e0 95 be ff 3e 96 cc ab 18 05 c4 91 d6 35 13 87 89 cb 6a 01 68 6f 51 6f e2 fb fe 2a 23 aa e1 4c 8d ca 2e 58 0e 0a 67 37 9f 57 b2 a1 cc 5d dc f7 11 b1 ac d9 f6 43 6b 6e 0c 45 53 39 58 70 ae 27 2f a2 58 de 5e a4 dc 13 38 be 07 09 1b 24 6e 2e 1c 83 42 ba 12 08 04 fa d0 36 a0 7d d8 47 6b 31 b3 80 76 56 26 aa bf 16 ac 9d 5a ef 42 e4 4c a0 67 de 53 e5 0a a6 a8 63 1d e7 83 e8 4e ce 94 18 d6 0a 02 44 bc f2 e4 d1 6b 4a 88 5e 78 50 24 89 ca 86 2c 7c f0 4f 21 b7 a2 27 33 2a 44 1f 83 a4 fc a3 1a 06 6b cb 92 da 41 7c bd 73 91 36			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	16/08/22 23:31:54 - 16/08/22 18:31:54
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	16/08/22 23:31:54 - 16/08/22 18:31:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1755668
Datos estampillados:	Mt5Ns46Ej1fKiiR9InWHQqTinAk=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2022

ACTOR: FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Certificación de la cédula de notificación electrónica mediante la cual la actuaria de la **Sala Regional Monterrey** de este **Tribunal Electoral** notifica el acuerdo emitido por su magistrada presidenta interina en el cuaderno de antecedentes 76/2022, por el que ordenó remitir electrónicamente a esta Sala Superior el escrito mediante el cual Fernando **Alejandro Larrazábal Bretón**, promueve **juicio de revisión constitucional electoral.**	Sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el expediente **PES-111/2021 y acumulado**, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato a la gubernatura de la referida entidad, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, así como al Partido Acción Nacional por su omisión al deber de cuidado, derivado de la difusión de imágenes y videos en el periodo de intercampaña.

Toda vez que el escrito de demanda se recibió directamente ante la Sala Regional Monterrey, sin que esta sea la autoridad señalada como responsable, y que del análisis de las constancias remitidas a esta Sala Superior, no se advierte el trámite previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del mismo, con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-86/2022.**

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado Indalfer Infante Gonzales**, por tratarse de un medio de impugnación vinculado al SUP-JRC-83/2022, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese vía electrónica al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, acompañando la documentación atinente; por **estrados** a las partes, así como a los demás interesados. Hágase del **conocimiento público** en la página de **internet de este órgano jurisdiccional.**

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
HOM	JMC	

Magistrado Presidente
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 16/08/2022 05:54:03 p. m.
Hash: IwhYvi6dnPxKD2ZKbMIGQjzTLqA=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma: 16/08/2022 05:16:03 p. m.
Hash: lXWq/s3bxlb7LdMu/6BO+xofNYw=

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Fecha Mon, 15 Aug 2022 17:15:56 -0600 [15/08/22 17:15:56] CST
De hilda.rangel
Para sala.superior
Asunto Notificación Electrónica SM -CA-76-2022

Cédula de notificación electrónica

CUADERNO DE ANTECEDENTES:

SM-CA- 76/2022

Monterrey, Nuevo León, a 15 de agosto de 2022.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

sala.superior@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, Presidenta Interina de esta Sala Regional,** que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **15 de agosto de 2022.**

Número de páginas que integran esa determinación: 3 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **copia certificada del escrito de demanda y anexos signado por Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

CUADERNO DE ANTECEDENTES: 76/2022

COMPARECE: FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN

Acuerdo que forma Cuaderno de Antecedentes y remite documentación a Sala Superior

Monterrey, Nuevo León, a 15 de agosto de 2022.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

El Secretario General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta Interina de este órgano jurisdiccional con el **escrito**[1] de **Fernando Alejandro Larrazábal Bretón**, en el que **se solicita que se remita a la Sala Superior de este Tribunal** su demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, en el expediente **PES-111/2021 y su acumulado**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida al ahora actor, consistente en actos anticipados de campaña.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de cuaderno de antecedentes y remisión de constancias. Fórmese el cuaderno de antecedentes indicado al rubro con las constancias originales y remítase copia certificada digital a la Sala Superior.

Asimismo, en caso de que la Presidencia o el Pleno de la Sala Superior notifique electrónicamente[2] alguna determinación relacionada con la documentación que origina la formación del presente cuaderno, únicamente para conocimiento de este órgano de justicia regional, agréguese sin mayor trámite a los autos.

Fundamento jurídico: Artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[3] y punto Segundo del Acuerdo General 1/2014 de la Sala Superior, "POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS RELATIVAS AL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RECIBAN LAS SALAS REGIONALES EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES Y MEDIDAS GENERALES APLICABLES", modificado a través del diverso Acuerdo General 3/2017[4].

b. Archivo. Archívese el cuaderno de antecedentes.

---

[1] Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

[2] A la cuenta de correo salaregional.monterrey@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

[3] **Artículo 185.** Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IX. Expedir los certificados de constancias que se requieran;

[4] [...] Se modifica el punto Segundo del referido acuerdo general 1/2014, a fin de prever la remisión inmediata del medio impugnativo a la sala competente para quedar como sigue: "SEGUNDO. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se deben seguir las reglas antes previstas".

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Fundamento jurídico: Artículo 37 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5].

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Francisco David Rivera Badillo
[illegible]

[5] **Artículo 37.** El Archivo Jurisdiccional se encarga del registro, control, resguardo y la conservación de los expedientes resueltos por las Salas del Tribunal Electoral, durante los plazos legales.

PO

Magistrada Presidenta
Nombre: Claudia Valle Aguilasocho
Fecha de Firma: 15/08/2022 02:40:59 p. m.
Hash: ©1G32erjjmiB9l/isLzCKEPEFqMw=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Francisco Daniel Navarro Badilla
Fecha de Firma: 15/08/2022 02:26:40 p. m.
Hash: ©+o1pys1TtXexr+ZN8eJ4aNGlkng=

TEPJF SALA MTY
OFICIALIA DE PARTES
15 AGO 2022 12:30:13s

Sala Regional Monterrey por su conducto A: 001

H. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S.-

FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETON, mexicano, mayor de edad, sin adeudos de carácter fiscal, señalando domicilio para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones en Cerro de la Mitras número 2615 en la colonia Obispado en el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, y señalando como representante para todos los efectos legales a que hubiere lugar al C. **JOSE ADRIAN GONZALEZ NAVARRO**, ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En mi calidad de candidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y por mis propios derechos, con fundamento en los artículos 86, 87, 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTTUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida el 8 de agosto de 2022, dentro del expediente **PES-111/2021** y su acumulado, la cual me fue notificada el día 9 del mismo mes y año.

En relación con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala:

a) En cuanto el acto atribuido al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; en adelante "la responsable" o "TEENL" o "TEENL" de manera indistinta, se trata de un acto definitivo y firme, ya que la Ley Electoral local no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto;

b) Se violentan los artículos constitucionales 16, 17, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que en el presente asunto se acredita la violación a la investigación exhaustiva y consideración de pruebas y argumentos previamente vertidos de forma absoluta, lo que conlleva una transgresión a los principios rectores de la función electoral como lo son el de equidad, legalidad y certeza con la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León a resolver la cuestión expresamente planteada por el denunciante, sin si quiera razonar en forma alguna el deslinde presentado por el Partido Acción Nacional y reporte que este representante envió vía su perfil personal de Facebook respecto al indebido uso de la imagen y mensaje del otrora candidato del PAN a la elección de Gobernador en 2021 a la red social, lo que a nuestro juicio contraviene la

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito de demanda con firma autógrafa de Fernando Alejandro Larrazábal Breton, ostentándose como candidato del Partido Acción Nacional	16
x			Cédula y razón de notificación	2
		x	Sentencia dictada en el expediente PES-111/2021 y acumulado	37
			Total	55

Katia Fernanda Rojas Reyes
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

legislación electoral aplicable y los principios rectores de referencia, toda vez que ese acto fue absolutamente ignorado por la responsable, y de ello derivó responsabilidad del Partido y del candidato, cuando esto se pudo haber evitado con el análisis de la evidencia aportada oportunamente.

d) y e), se cumple con dicho requisito ya que es factible que la reparación material y jurídicamente dentro de los plazos electorales, así como que sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la celebración de la jornada electoral. Máxime que la notoria omisión del TEE y la fijación de responsabilidad indebida sin elemento material alguno, sienta precedentes importantes que deben ser analizados por esta Autoridad, a fin de evitar la tergiversación del Derecho Electoral.

f) La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consecuentemente, esta es la única forma de combatirla legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables.

De lo anterior se desprende, que es indispensable que este Alto Tribunal fije límites ciertos y determinables a lo que se estima o no como actos anticipados de campaña cuando un tercero comparte contenidos lícitos oficiales de un candidato, en redes sociales en periodo Inter campañas, sin que de forma alguna haya participado el candidato ni el Partido, habiendo presentado deslinde de esas actuaciones, y acreditando la responsabilidad del tercero y no así de los sancionado por la sentencia recurrida.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

H E C H O S

PRIMERO. - El 2 de marzo de 2021 el denunciante presentó denuncia en contra del suscrito, en mi calidad de candidato del PAN a la Gubernatura de Nuevo León en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; así como en contra del propio partido, por presuntas infracciones a la Ley electoral local relativas a actos anticipados de campaña atribuidas a la cuenta de Facebook "Larry Balboa". Misma que fue admitida por el OPLE el 3 de marzo de ese año como el número de expediente del procedimiento especial sancionador PES-111/2021.

El 22 de marzo de 2021, el OPLE recibe una segunda denuncia por hechos relacionados, e integró como expediente el número PES-226/2021 y procedió a acumular con el anterior PES-111/2021.

SEGUNDO. - Durante marzo de 2021, el OPLE realizó actos de investigación sobre el expediente, sin requerir en ningún momento la manifestación del Partido Acción Nacional en forma alguna, y únicamente solicitando al suscrito si era administrador de la cuenta "Larry Balboa" o si tenía relación con quien lo fuera, lo que hasta la fecha, se responde en sentido negativo y se realizó en tiempo y forma.

TERCERO. - Hasta el 1 de abril de 2021 se dio vista al Partido Acción Nacional por medio de formal citatorio del OPLE para comparecer en Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendría verificativo el 6 de abril de 2021 a las 15:00 horas.

CUARTO. - El 6 de abril de 2021, a las 13:26 horas, el Partido Acción Nacional compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, entregando su escrito para esos efectos en la Oficialía de Partes del OPLE. En esa misma fecha, en tiempo y forma comparecí el suscrito.

Dentro de los alegatos presentados, se tiene como prueba la exhibición de captura de pantalla del reporte que se realizó a Facebook respecto a la página "Larry Balboa", por utilizar indebidamente la imagen y contenido del suscrito y del Partido Acción Nacional, como se muestra, con esta imagen

de la foja 294 del expediente PES-111/2021 que desahogaba el OPLE:

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

0294

[redacted]

Esta Autoridad Comicial debe analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con particular énfasis en el tipo de audiencia, el tipo de lugar, y las modalidades de difusión de los mensajes. Por lo que se percata que en los hechos, no se actualiza el elemento subjetivo que alude el actor.

[redacted]

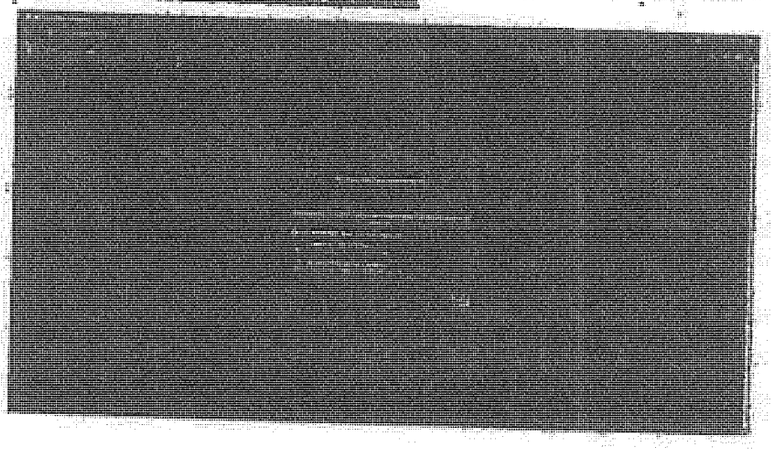

Apiadamo, la representación ha procedido a reportar la página en cuestión por ser una página falsa,

En ninguna publicación o imagen el cargo del PAN a su candidato ha querido agregar el Denunciado solicitando de forma objetiva manifiesta, abierta y sin ambigüedad el voto a su favor o en contra de persona alguna, o que pueda un significado equivalente de apoyo o

QUINTO. - El 6 de abril de 2021, tras concluir la audiencia de Pruebas y Alegatos, el OPLE remitió al TEENL el expediente para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

SEXTO. - El 29 de abril de 2021, mediante oficio TEE-1003/2021, el TEENL devolvió al OPLE el expediente para regularizarlo, a fin de indagar con Microsoft y Facebook respecto al correo nico.novcee.33@facebook.com y niconovce@hotmail.com, emplazar a los presuntos responsables, e investigar de manera exhaustiva. El expediente se ordenó regularizar en una ocasión posterior durante 2022, a fin de investigar respecto a actos de un tercero identificado como Iván Fernando Flores Rubio, ajeno al PAN y al suscrito.

SÉPTIMO. - El 12 de mayo de 2022, el apoderado legal de Teléfonos de México SAB de CV informó que las direcciones de IP proporcionadas por el OPLE en su investigación relativas a los correos electrónicos antes citados corresponden a un domicilio ubicado en: Vía Augusto, número 406, en la Colonia Fuentes del Valle, en San Pedro Garza García, en Nuevo León, cuyo contratante era Flores Rubio.

OCTAVO. - Mediante requerimiento del 20 de mayo de 2022, el OPLE solicitó a Flores Rubio que informe respecto a la cuenta "Larry Balboa", ya sea si es administrador de esta página o sabía quién lo era; cuestionamientos a los que respondió de forma negativa el 31 de mayo de 2022.

NOVENA. - En ninguno de sus análisis, el TEE atribuye a Flores Rubio responsabilidad alguna, toda vez que negó los actos que se le atribuyen, de manera análoga a lo hecho por el otrora candidato, y la responsable abandona la línea de investigación respecto a los correos electrónicos.

DECIMO. - El 8 de agosto de 2022, el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, dictó sentencia definitiva por medio de la cual se responsabilizó al suscrito por actos anticipados de campaña y de manera solidaria, se amonestó al PAN.

A G R A V I O S

PRIMERO.- De la Sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida motivación, falta de exhaustividad y congruencia, en contravención a los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, constitucionalidad y exhaustividad, al determinar que en el acuerdo impugnado, se garantiza el cumplimiento del mandato constitucional señalado en el artículo 116

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Entendiendo que el principio de **legalidad**, significa la adecuación de todas las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y normativo. Este principio se encuentra en nuestra Carta Magna, es la garantía de que cualquier actividad o fase del proceso electoral debe estar fundado y motivado en la norma o en disposiciones constitucionales; implica también el respeto al principio del debido proceso y al cumplimiento de las formalidades que la ley establece.

El principio de **constitucionalidad**, se traduce en la adecuación de determinados actos a los preceptos constitucionales, lo que implica también la posibilidad de interpretar la ley en razón de los principios contenidos por la Norma Suprema del país.

En cuanto al principio de **certeza**, se refiere a que los procedimientos electorales de toda índole sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza, se convierte en el supuesto obligado de la democracia.

El principio de **exhaustividad**, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Para una mejor comprensión, me permito transcribir el **considerando 5.2 de la Sentencia recurrida:**

> **5.2. Del contenido de diversas publicaciones denunciadas se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.**
>
> Como ya se precisó, el *Denunciante* alegó que a través del perfil de Facebook de "Larry Balboa", se difundían dentro de los tiempos de "intercampañas" diversas fotografías y video mensajes en apoyo y promoción a la entonces precandidatura

de *Larrazábal Bretón* a la Gubernatura del Estado, posicionándose anticipadamente frente al electorado y afectando así la equidad en la contienda.

De manera previa, el *Tribunal* advierte que, si bien, se emplazó a los denunciados por la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, del análisis de las imágenes denunciadas, se puede observar que en fecha trece de febrero se publicó la primera de ellas, por lo tanto, ya había transcurrido el periodo de precampañas, que comprendió del veinte de noviembre de dos mil veinte hasta el ocho de enero.

En este sentido, no se acredita el elemento temporal de la conducta referente a los actos anticipados de precampaña y, en consecuencia, lo procedente es estudiar las imágenes denunciadas, diferenciando, por lo que respecta a los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el *Tribunal* analizará en dos apartados las publicaciones denunciadas, en el primero, las publicaciones en donde se determina la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña y, en el segundo, las publicaciones, en las que se acredita la inexistencia de la infracción.

[...]

Ahora bien, en el caso concreto, se desprende, lo siguiente:

1) La actualización del elemento personal; ya que, de las publicaciones denunciadas, se identifica plenamente el nombre de *Larrazábal Bretón*, así como su imagen, en su entonces calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el *PAN*.
2) El elemento temporal también se cumple, dado que las publicaciones fueron difundidas previo al cinco de marzo, día en que iniciaron las campañas electorales del proceso electoral 2020-2021.
3) La actualización del elemento subjetivo, pues del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte un llamamiento expreso e inequívoco a votar a favor del entonces precandidato postulado por el *PAN*, y de un análisis integral a los mensajes difundidos se advierte que tuvieron trascendencia y tienen como finalidad posicionar la entonces precandidatura de *Larrazabal Bretón* de manera anticipada frente a la ciudadanía.

De dicho razonamiento, la demandada se concreta a ejercer una gimnasia jurídica sin sustento material ni jurídico, puesto que no acredita en ningún momento modo, tiempo, lugar y circunstancia en la que el

suscrito o el PAN hayan actualizado los elementos personales, temporales, objetivos, y subjetivos de las publicaciones denunciadas.

La responsable ignora la situación material de las redes sociales, por lo que abandona su deber de velar por el respeto de los derechos humanos de forma irrestricta, tanto de los candidatos, partidos, y cualquier persona, incluyendo el desarrollo de estos en redes sociales o sitios de internet. Lo anterior cobra especial relevancia porque los hechos sucedieron en una red social, en un contexto de libre expresión, ajeno a la campaña o precampaña de este proceso electoral realizados por un tercero indeterminable; por lo que la Autoridad debió observar el siguiente criterio jurisprudencial:

> Jurisprudencia 19/2016
> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político** de la ciudadanía a través de internet.

El criterio en boga es claro, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción usuarios, como lo es el denunciado al compartir un contenido de manera expedita y dinámica, de la cual de ninguna manera razonable se puede cargar la responsabilidad a un individuo que realice publicaciones en tiempo y forma correctos; y un tercero ajeno lo comparta y editorialice de manera contraria a la norma. La responsabilidad de ese acto de editorialización no es del ente publicante original o primigenio, sino del tercero que editorializa o tergiversa una publicación.

En el caso que nos concierne, las imágenes 1-11 corresponden a imágenes originales de la cuenta "Larry Balboa", es decir, ni siquiera era contenido del candidato que fuera compartido, y las 12-13, el sitio comparte contenido previamente publicado por el candidato, dentro del periodo permitido, cuestión que jamás acreditó o desvirtuó la responsable ni el denunciante.

De manera errónea, establece la responsable que por el hecho de supuesto etiquetado o "@" del suscrito enmis publicaciones, la cual no se ve reflejada en las constancias del TEENL ni sus transcripciones, aduce que el suscrito tenía conocimiento de la ación que hiciera @LarryBalboa.

De nueva cuenta, la responsable que no es perito informático, ni experto en materia informática, tecnologías de la información, manejo de redes o funcionamiento de redes sociales, realiza argumentos simplistas respecto al funcionamiento de la herramienta de etiquetado "@" y de las notificaciones.

En principio de cuentas, el usuario del suscrito es un tipo de cuenta pública, lo que permite que cualquier persona me sigua y pudiera etiquetar en sus propias publicaciones. Es decir, una persona indeterminada puede realizar una publicación en su red con el mensaje que guste y "etiquetar" al candidato con "@nombredeusuario" y compartir su pensamiento.

Igualmente, al ser una cuenta pública sin restricción, el contenido que el suscrito hubiere generado, puede ser compartido o replicado por cualquier usuario, a lo que este usuario indeterminado puede o no editorializar, a fin de personalizarlo a su propio mensaje como usuario distinto.

Naturalmente, en una contienda electoral, incluido el proceso Inter campaña, cualquier persona podía compartir contenido del candidato y etiquetarlo, cualquier medio de comunicación podía entrevistarlo y etiquetarlo.

Esto permite afirmar razonablemente, que el número de etiquetas que un usuario puede recibir y las notificaciones respectivas, son ilimitadas; por lo que esa falta de límite no debe ser carga para los aspirantes para hacerlos responsables de publicaciones ajenas a ellos.

A mayor abundamiento, se muestra la cuenta @TEPJF_informa en Twitter respecto a un boletín del 12 de enero de 2022: (https://twitter.com/TEPJF_informa/status/1481366982922584075)

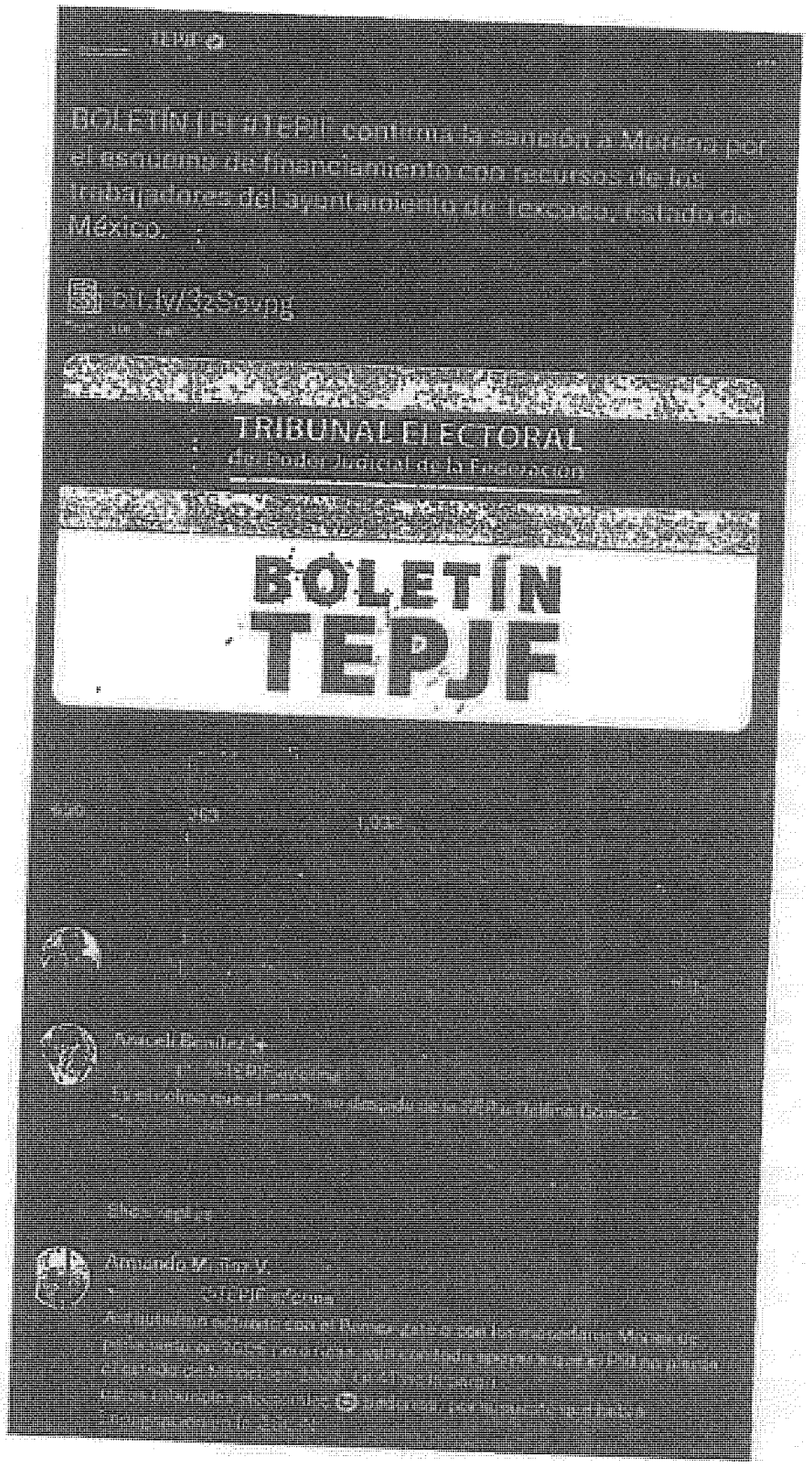
TEPJF
BOLETÍN | El #TEPJF confirma la sanción a Morena por el esquema de financiamiento con recursos de los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.
bit.ly/3zSovpg
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
BOLETÍN
TEPJF

Como se muestra en la imagen, el usuario "Armando Muños V." se expresa sobre el boletín:

> "Así hubieran actuado con el Pemex-gate o con los monederos Monex de peña nisto en 2005 pero naaa, ***van con todo apoyar a qué el PRI no pierda el estado de México en 2023. La 4T no la paran estos tribunales electorales 🤡 pedorros***, por supuesto que habrá impugnación en la @SCJN"

En ese boletín, se informa que la Sala Superior confirmó una sanción a Morena por el esquema de financiamiento con recursos de trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco. Sin embargo, el usuario citado "@armando_011007" agrede al Tribunal Electoral y promociona a Morena y lanza consignas en contra del PRI.

Bajo el razonamiento de la responsable, el Tribunal Electoral sería responsable por el presunto beneficio que esa réplica le genera a Morena y la animadversión al PRI, porque fue notificado de la contestación a su Tweet y que se le "etiquetó" con una "@", lo mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo cual, como expusimos desde nuestros primeros alegatos, contraviene la libre expresión y espontaneidad en las redes sociales, y censura las voces ciudadanas.

Por supuesto, ni el TEPJF ni la SCJN avalan este tipo de conductas, y que se les involucre en esa conversación, no los hace tolerantes ni cómplices de ellas, mucho menos beneficiarios de estas, ni siquiera porque esa publicación -del boletín- haya obtenido 650 Retweets, 263 citaciones, 1,033 Likes; más que cualquier otra publicación de "@LarryBalboa".

Estimamos pertinente el análisis de las siguientes jurisprudencias, por lo específicamente aplicables al caso concreto:

> "José Enrique Doger Guerrero vs.
> Consejo General del Instituto Federal Electoral
>
> Tesis VI/2011
> ***RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.***- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el

conocimiento del acto infractor, en tanto que ***resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.***"

"Partido Verde Ecologista de México y otros vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2010
RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: ***a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*** *énfasis añadido

Del estudio de ambos criterios, se advierte como elemento fundamental la necesidad de demostrar el conocimiento previo de la existencia del contenido infractor. Es decir, no es la sola "noticia que alguien usa tu cuenta para algo" o "comparte tu nombre o usuario"; sino que se conozca en sí el contenido de esto; lo cual no es notificado por la red social en ninguna manera. La red social a lo sumo informa que "@usuarioinventado te ha etiquetado en una publicación", como lo hacía Larry Balboa, más no notifica el contenido de este.

Es razonable estimar que no se tiene conocimiento de ninguna forma totalidad del sentido y contenido de los mensajes que se comparten en redes sociales en las que se involucra a un usuario de cuenta pública, como el otrora candidato, dada que la naturaleza de la cuenta es pública y permite ese tipo de interacciones. Tal como se ha demostrado con la publicación del

TEPJF en https://twitter.com/TEPJF_informa/status/1481366982922584075.

De ninguna manera se puede estimar que el TEPJF se auto denigra, ni hace promoción en favor o en contra de un partido político, por el hecho que usuarios compartan o comenten en su publicación. Esto es un equivalente funcional a lo que intenta hacer la responsable.

Igualmente, importante la responsable de ninguna manera se pronuncia respecto al deslinde que realizó el PAN en su escrito de pruebas y alegatos y la prueba aportada respecto al reporte que el suscrito hizo a Facebook respecto a Larry Balboa. Simplemente omite toda mención, cuando ese análisis es determinante para el resultado de la sentencia.

Se procede a desentrañar el deslinde realizado por el PAN:

a) Eficacia: se reportó a Facebook como fraude e identidad falsa, buscando el cese de la conducta infractora, directamente; y se informo a la autoridad competente en su oportunidad para que conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, bien pudiendo el OPLE requerir al suscrito más información o al mismo Facebook, cosa que no hizo.
b) Idoneidad: Reportar a Facebook es la acción adecuada para que este cese la publicación, por lo que hacerlo e informarlo a la autoridad resulta adecuada y apropiada para ese fin.
c) Juridicidad: Se informó al OPLE, estuvo en posibilidad de realizar las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales pudieron actuar en el ámbito de su competencia, incluyendo el TEENL quien conoció del deslinde del PAN, conforme obra en el expediente
d) Oportunidad: La actuación del PAN fue expedita y adecuada durante el desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos
e) Razonabilidad: Esa acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos, y la que efectivamente, se realizó.

Dentro de los alegatos presentados, se tiene como prueba la exhibición de captura de pantalla del reporte que se realizó a Facebook respecto a la página "Larry Balboa" en Facebook, por utilizar indebidamente la imagen y contenido del suscrito y del Partido Acción Nacional, como se encuentra en la foja 294 del expediente PES-111/2021.

Ante lo expuesto, es claro y evidente la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral Local dentro expediente en boga, respecto de analizar el deslinde presentado por el PAN y las conductas realizadas, a la luz de los

argumentos vertidos en los escritos de pruebas y alegatos del 6 de abril de 2021, que son en el sentido de no aplicar las reglas del deslinde, es decir, se cumple con las reglas señaladas para tal efecto y no analizó cosa alguna al respecto.

En términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **exhaustividad** y **congruencia** de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral.

La responsable vulnera el principio de exhaustividad al evadir pronunciarse respecto a la totalidad de los argumentos planteados en la instancia inicial, relacionados con el deslinde del PAN, hecho solidariamente en representación del suscrito.

El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa de pedir*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, como es el caso, resulta imperativo el **análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación**[1].

Además de ello, las autoridades electorales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto[2]; ya que sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones.

---

[1] Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.
[2] Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

Ello es así, ya que al no abordar el tema del deslinde del PAN, como se advierte en la foja 23 de la sentencia, en modo alguno se pronunció respecto al acto realizado por el partido que me postuló, concretándose a desvirtuar el deslinde del suscrito, por lo que en consecuencia se olvidó de realizar un razonamiento lógico-jurídico respecto a lo vertido por el PAN.

Por tanto, resulta evidente que las consideraciones de la autoridad responsable, no atendieron de manera exhaustiva y congruente, al dejar de resolver sobre lo planteado, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

Por lo anteriormente vertido, se solicita a esta Sala Superior, que en plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto a los planteamientos realizados en la presente demanda, en los cuales se decrete la ilegalidad de la sentencia, por lo que se debe decretar la inexistencia de la responsabilidad de la conducta atribuida al suscrito y al Partido Acción Nacional, al obrar por deslinde oportunamente y que fue completamente ignorado por el OPLE y la responsable; máxime que no existe una formalidad a la manera en que se debe presentar o formato alguno para ello.

Por lo anterior debe declararse procedente el presente medio de impugnación, permitiéndome ofrecer como pruebas las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de las fojas 289 a 317 del expediente PES-111/2021 emitido por la Comisión Estatal Electoral, en el que se comprueba la existencia del deslinde del Partido Acción Nacional por conducto de su representante por medio de Facebook, en representación del PAN y del suscrito.

DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple cédula de notificación personal de la sentencia definitiva del expediente impugnado.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CC. MAGISTRADOS RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. - Tenerme por promoviendo en tiempo y forma con este escrito y anexos que se acompañan **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen.

SEGUNDO. - Se admita a trámite este Recurso, se desahoguen las pruebas que se acompañan y una vez realizado el procedimiento correspondiente, se declare la ilegalidad de la resolución que se combate y que en plenitud de jurisdicción y atendiendo a los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad se deberá decretar la ilegalidad de la sentencia que se combate, y a su vez declarar la inexistencia de las faltas atribuidas al PAN y al suscrito.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, N. L. a la fecha de presentación

FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETON

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

017

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AL C. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETON.

DOMICILIO: Calle Cerro de las Mitras, Número 2615, Colonia Obispado, Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha 08- ocho de agosto de 2022- dos mil veintidós, dentro del expediente identificado con número PES-111/2021 Y ACUMULADO, formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR promovido por el C. MAURICIO SANDOVAL MENDIETA; se ha dictado una SENTENCIA DEFINITIVA, de la cual se adjunta copia certificada a la cedula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula que entregué a una persona que dijo llamarse [illegible] en virtud de NO haberlo encontrado presente, a las [illegible] horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325, 326, 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.

Monterrey, Nuevo León, 09- nueve de agosto de 2022- dos mil veintidós.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, siendo las 12:16 horas del día **09- nueve de agosto de 2022- dos mil veintidós**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del C. **FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETON** sito en la **Calle Cerro de las Mitras, Número 2615, Colonia Obispado, Monterrey, Nuevo León**, y previamente al haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse; María Adriana García y Díaz, quien se identifica con: sin identificación corroborándose además, por ser el domicilio señalado; y por dicho conducto, procedí a notificarle la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida el día **08- ocho de agosto de 2022- dos mil veintidós** por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente identificado con número **PES-111/2021 Y ACUMULADO**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el C. **MAURICIO SANDOVAL MENDIETA**; Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la **resolución** que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la ***Secretaría General de Acuerdos*** adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325, 326, 327 y 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-111/2021 y acumulado PES-226/2021

DENUNCIANTE: MAURICIO SANDOVAL MENDIETA

DENUNCIADOS: FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a ocho de agosto de 2022.

Sentencia definitiva por la que se declara: 1) la **existencia** de la infracción atribuida a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y, *por culpa in vigilando*, al Partido Acción Nacional, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que, de las publicaciones analizadas en el considerando 5.2, apartado a), sí se acreditan los tres elementos de la conducta denunciada; y, 2) la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, por no actualizarse el elemento temporal de la conducta; 3) la inexistencia de la infracción atribuida al usuario "Nico Villa" y a Iván Fernando Flores Rubio.

GLOSARIO

Denunciante	Mauricio Sandoval Mendieta
Larrazábal Bretón	Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, entonces candidato a la Gubernatura de Nuevo León.
PAN	Partido Acción Nacional
Flores Rubio	Iván Fernando Flores Rubio
Comisión Electoral	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
INE	Instituto Nacional Electoral

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO[1]

1.1. Proceso electoral local[2]

Inicio del proceso electoral			
El siete de octubre de dos mil veinte	Del veinte de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero	Del cinco de marzo al dos de junio	El seis de junio

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1.2.1. Recepción de la primera denuncia. El dos de marzo, la *Comisión Electoral* recibió una denuncia en contra de *Larrazábal Bretón* y del *PAN* por presuntas violaciones a la normatividad electoral, relativas a la posible comisión de actos anticipados de campaña.

1.2.2. Admisión. El tres de marzo, la *Dirección Jurídica*, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-111/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. El tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, declaró parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar.[3]

---

[1] Las fechas señaladas en la sentencia pertenecen al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.
[2] De conformidad con lo establecido por la Comisión Estatal en el acuerdo identificado bajo las siglas CEE/CG/38/2020, mediante el cual se resolvió lo relativo al calendario electoral 2020-2021.
[3] Se declaró procedente la medida, respecto de las publicaciones identificadas como 4, 5, 6, 10 y 11, e improcedente respecto de las identificadas como 1, 2, 3, 7, 8 y 9.

1.2.4. Recepción de la segunda denuncia. El veintidós de marzo, la *Comisión Electoral* recibió un oficio del Encargado del despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, mediante el cual, remitió un escrito de denuncia presentado por el *Denunciante*, en contra de *Larrazábal Bretón* y del *PAN*, por presuntas infracciones a la *Ley Electoral Local*, relativas a la posible comisión de actos anticipados de campaña.

1.2.5. Admisión de la segunda denuncia. El veintitrés de marzo, la *Dirección Jurídica*, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-226/2021 y lo ordenó acumular al diverso PES-111/2021, por existir litispendencia; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.6. Regularizaciones. El presente expediente fue regularizado en dos ocasiones por el *Tribunal*, con la finalidad de que la *Dirección Jurídica* realizara diversas diligencias de investigación; lo cual derivó en dos emplazamientos[4] y audiencias de pruebas y alegatos[5], previo a las definitivas.

1.2.7. Emplazamiento. El tres de junio de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* emitió un acuerdo mediante el cual, entre diversas cuestiones, ordenó el emplazamiento a *Larrazábal Bretón*, "Nico Villa", *Flores Rubio* y al *PAN*, por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 333, 358, fracción III y 371, de la *Ley Electoral Local*, relativos a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

1.2.8. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha diez de junio del presente año, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral Local*.

1.2.9. Remisión de expedientes a este órgano jurisdiccional. En esa misma fecha, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado de los procedimientos especiales sancionadores.

---

[4] En fechas treinta de marzo de dos mil veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veintidós.
[5] En fechas seis de abril de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós.

1.3. Trámite ante el órgano jurisdiccional.

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El quince de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta se radicó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-111/2021 y su acumulado PES-226/2021, y los turnó nuevamente a su ponencia, a fin de elaborar el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno del *Tribunal*.

CONSIDERANDO

2.COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, en razón de que las denuncias versan sobre la presunta realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña y campaña[8]. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local; y*, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral Local*.

3.CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

3.1. Denuncias.

El *Denunciante*, en sus escritos de denuncia; medularmente indicó que, desde el día diez de febrero, se creó y circula en la red social de Facebook, un perfil con el nombre "Larry Balboa", en donde se publican diversas fotografías y videos con mensajes de apoyo y promoción para *Larrazábal Bretón*, las cuales se difunden de manera anticipada dentro del tiempo prohibido, conocido como periodo de "intercampañas"; lo que a su consideración contraviene la normativa electoral, al constituir actos anticipados de campaña.

---

[8] Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 8/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 19 y 20.

Asimismo, precisó que en la página denunciada se encuentran diversas publicaciones difundidas por *Larrazábal Bretón* en su página personal de Facebook, lo que a su consideración existe una clara conexión entre ambos perfiles y un notorio beneficio político a su entonces campaña a través de la aportación de un tercero.

3.2. Defensa.

Por su parte, *Larrazábal Bretón*, al dar contestación al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* mediante oficio SE/CEE/0478/2021 de cuatro de marzo, manifestó que no se encuentra bajo su control el perfil de Facebook con el nombre de "Larry Balboa" y que no tiene ninguna relación, participación o vínculo con dicha cuenta.

Mientras que, fue omiso en pronunciarse en relación al emplazamiento realizado por la *Dirección Jurídica* el tres de junio del presente año, al igual que el *PAN* y "Nico Villa", no obstante haber sido notificados por personal de la *Comisión Electoral*, tal como obra en autos.

Por su parte, *Flores Rubio* al dar contestación al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* mediante oficio CEE/SE/610/2022 de veinte de mayo del presente año, manifestó que no es administrador, ni está a su cargo la cuenta denunciada y mucho menos que haya registrado el correo electrónico nlconovce@hotmail.com; por lo que, no sabe quién ni porqué se creó el perfil de "Larry Balboa".

Mientras que, al dar contestación al emplazamiento realizado por la *Dirección Jurídica*, señaló que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados y que, si bien es cierto, contrató los servicios de internet y que del modem obtenido inició sesión el correo electrónico nlconovce@hotmail.com, según la dirección de IP contratada, también es cierto, que del mismo modem y dirección de IP se pueden conectar un sin número de equipos de cómputo; por lo que, refutó que no es posible que por ese hecho se le pretenda atribuir la administración y control de la cuenta denunciada.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

El *problema jurídico* a resolver, consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña.

3.4. Tesis de la decisión

El *Tribunal*, estima que en algunas publicaciones denunciadas se acredita la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón*, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña y al *PAN* la misma infracción por *Culpa in vigilando*.

Por otro lado, no se actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que, al momento de publicar las imágenes denunciadas, ya había fenecido el periodo de precampañas.

En cuanto, a la responsabilidad atribuida al usuario "Nico Villa" y a *Flores Rubio*, se estima que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar su responsabilidad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

A continuación, se analizará el caso concreto a partir de los hechos señalados por el *Denunciante* en contraste con las pruebas que éste ofreció y las recabadas por la *Dirección Jurídica*, como autoridad sustanciadora, para determinar si se demostró o no la comisión de las infracciones a la *Ley Electoral Local*, atribuidas a los denunciados.

A partir de la valoración de las pruebas antes descritas, se tienen por acreditados los hechos siguientes: 1) Al momento en que tuvieron verificativo los hechos motivo de la denuncia *Larrazábal Bretón* era precandidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el *PAN*[7]; 2) La existencia del perfil de Facebook bajo el nombre de "Larry Balboa"; y, 3) La existencia y difusión de las publicaciones denunciadas.

[7] Acuerdo COE-079/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, relativo a la Declaratoria de Validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el diez de enero.

5. CASO CONCRETO

5.1. Cuestión previa

El *Denunciante* señaló en sus escritos de hechos que *Larrazábal Bretón*, en su entonces calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado, violentó la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña a través de diversas publicaciones difundidas en el perfil de Facebook de "Larry Balboa" en el periodo prohibido de "intercampañas", logrando posicionarse anticipadamente frente al electorado y afectando así la equidad en la contienda.

Para comprobar su dicho, insertó en sus escritos de hechos diversas fotografías, así mismo proporcionó ligas electrónicas, para efecto de que la *Dirección Jurídica* acreditara su contenido y difusión.

Así, en uso de sus facultades investigadoras, los días cinco y veintidós de marzo personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el *Denunciante*, y dio fe de la existencia del perfil denunciado, así como de las publicaciones controvertidas.

Consecuentemente, a fin de esclarecer los hechos denunciados, la *Dirección Jurídica* mediante oficio SE/CEE/0477/2021 de tres de marzo, solicitó al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* para que requiriera a la persona moral Facebook, Inc., e informara el nombre bajo el cual se encuentra registrada la cuenta denominada "Larry Balboa" y la liga electrónica https://www.facebook.com/LarryBalbo, además le solicitó que informara si se encontraba registrado algún domicilio o línea telefónica.

Al respecto, mediante escrito de veinticuatro de marzo, el representante legal de la persona moral Facebook, Inc., manifestó que dicho perfil se encontraba registrado bajo el nombre de "Nice Villa" y los correos electrónicos niconoyce@hotmail.com y nico.noyce.33@facebook.com, y que no se encontraba registrado ningún número telefónico ni domicilio.

Con base en ello, la *Dirección Jurídica* realizó diversos requerimientos a distintas instituciones públicas y privadas, a fin de localizar algún dato relacionado con el usuario "Nico Villa"; sin embargo, no se obtuvo información alguna.

En consecuencia, mediante diligencia de fe de hechos de cinco de octubre, ingresó al perfil de Facebook del usuario "Nico Villa" bajo la liga electrónica https://www.facebook.com/nico.novce e hizo constar diversa información de dicha cuenta, a fin de corroborar si existía alguna relación entre éste y el perfil denunciado.

Al efecto, mediante oficio SE/CEE/4130/2021 de cinco de octubre, solicitó al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* para que requiriera a la persona moral Facebook, Inc., que informara el nombre bajo el cual se encontraba registrada la cuenta denominada "Nico Villa" y la liga electrónica https://www.facebook.com/nico.novce., y que informara si se encontraba registrado algún domicilio o línea telefónica.

Mediante escrito de dieciséis de octubre, el representante legal de la persona moral Facebook, Inc., manifestó que dicho perfil se encontraba registrado bajo el nombre de "Nico Villa" y los correos electrónicos niconovce@hotmail.com y nico.novce.33@facebook.com, y que no se encontraba registrado ningún número telefónico ni domicilio.

Consecuentemente, al constatar que se trataba del mismo usuario que creó el perfil denunciado, la *Dirección Jurídica* continuó con la línea de investigación, realizando diversos requerimientos de información a distintas instituciones públicas y privadas, a fin de obtener algún dato de localización de "Nico Villa".

Entre ellas, mediante oficio SE/CEE/4503/2021 de ocho de noviembre, requirió a la persona moral Microsoft Corporation, para que informara el nombre de la persona con el cual se encuentra registrado el correo electrónico niconovce@hotmail.com y si se encontraba registrado algún número telefónico, domicilio o cualquier otro dato de identificación.

Referente a ello, mediante correo electrónico de primero de diciembre, el representante legal de dicha persona moral, proporcionó diversas direcciones IP con las cuales inició sesión el correo electrónico niconoyce@hotmail.com, los días once de abril y mayo.

En tal virtud, la *Dirección Jurídica* mediante oficio CE/SE/522/2022 de veintidós de abril del presente año, requirió a la persona moral Uninet, S.A. de C.V., para que, entre otras cosas, informara cualquier dato de identificación que se encontrara relacionado con dichas direcciones de IP.

Mediante escrito de doce de mayo del presente año, el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., informó que las direcciones de IP proporcionadas, se encontraban registradas bajo el nombre de *Flores Rubio*, en el domicilio ubicado en la calle Vía Augusto, número 406, en la colonia Fuentes del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

Posteriormente, a través de diversas diligencias de investigación realizadas por la *Dirección Jurídica*, localizó a *Flores Rubio* y mediante oficio CEE/SE/610/2020 de veinte de mayo del presente año, le requirió para que informara, si era administrador o se encontraba bajo su cargo el perfil de Facebook de "Larry Balboa", o bien, si sabía quién registro el perfil de la red social de Facebook de "Nico Villa" o registró el correo electrónico niconoyce@hotmail.com.

Al respecto, mediante escrito de treinta y uno de mayo del presente año, *Flores Rubio* informó que no es administrador, ni está a su cargo dicha cuenta y correo electrónico y que desconoce quién y porqué se creó el perfil denunciado.

Mientras que, al dar contestación al emplazamiento formulado por la *Dirección Jurídica* precisó que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados y que, si bien es cierto, contrató los servicios de internet y que el modem obtenido tiene una dirección de IP, también lo es, que del mismo modem se pueden conectar un sin número de equipos de cómputo; por lo que, no es posible que le atribuyan la responsabilidad de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, referentes a las distintas diligencias de investigación, el *Tribunal* determina que no es posible atribuir la responsabilidad de la difusión de las publicaciones denunciadas a "Nico Villa" y/o a *Flores Rubio*.

En el caso de "Nico Villa", si bien, la *Dirección Jurídica*, le notificó diversos requerimientos relacionados con los hechos denunciados a través de su correo electrónico niconoyce@hotmail.com, lo cierto es que no dio contestación a ninguno de ellos.

Además, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que aun cuando la autoridad sustanciadora de manera exhaustiva realizó diversas diligencias de investigación, no fue posible identificar algún domicilio, número telefónico, incluso el nombre completo del usuario "Nico Villa" que permitiera su localización y debido emplazamiento.

Mientras que, para el caso de *Flores Rubio*, si bien, se constató que contrató el servicio de Internet del cual tuvo conexión el correo electrónico registrado en el perfil denunciado de "Larry Balboa", también es cierto que no existe algún otro elemento de prueba o dato que pudiere relacionarse, aun de forma indiciaria, entre la página denunciada con éste, y que resulte factible atribuirle el control de la misma.

En tal virtud, toda vez que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral que beneficia directamente a *Larrazábal Bretón*, en su entonces calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el *PAN*, el *Tribunal* se avoca al análisis de las conductas denunciadas, únicamente, por quien se consideran beneficiarios de la difusión de la propaganda electoral denunciada.

5.2. Del contenido de diversas publicaciones denunciadas se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Como ya se precisó, el *Denunciante* alegó que a través del perfil de Facebook de "Larry Balboa", se difundían dentro de los tiempos de "intercampañas" diversas fotografías y video mensajes en apoyo y promoción a la entonces precandidatura

de *Larrazábal Bretón* a la Gubernatura del Estado, posicionándose anticipadamente frente al electorado y afectando así la equidad en la contienda.

De manera previa, el *Tribunal* advierte que, si bien, se emplazó a los denunciados por la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, del análisis de las imágenes denunciadas, se puede observar que en fecha trece de febrero se publicó la primera de ellas, por lo tanto, ya había transcurrido el periodo de precampañas, que comprendió del veinte de noviembre de dos mil veinte hasta el ocho de enero.

En este sentido, no se acredita el elemento temporal de la conducta referente a los actos anticipados de precampaña y, en consecuencia, lo procedente es estudiar las imágenes denunciadas, únicamente, por lo que respecta a los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el *Tribunal* analizará en dos apartados las publicaciones denunciadas, en el primero, las publicaciones en donde se determina la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña y, en el segundo, las publicaciones, en las que se acredita la inexistencia de la infracción.

a) Existencia de la comisión de actos anticipados de campaña.

En el presente apartado se analizarán las publicaciones de manera individual, las cuales fueron verificadas por la *Dirección Jurídica*, mediante diligencias de hechos de cinco y veintidós de marzo, mismas que se plasman a continuación:

IMAGEN 1
https://www.facebook.com/LarryBalboi/photos/a.110957674430928/115480120567350
Fecha de publicación: 28 de febrero de 2021

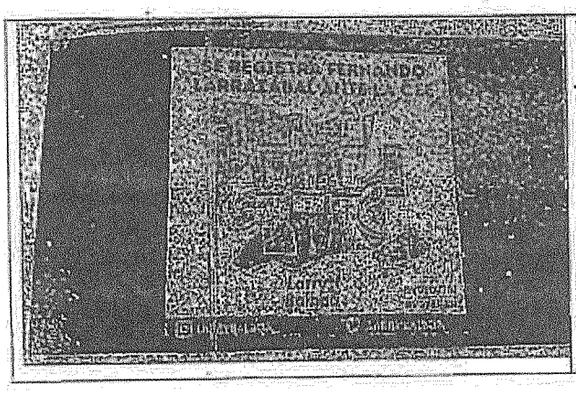

Texto de la publicación:
"Nuevo León dio un gran paso hacia un mejor futuro luego de que el ingeniero Fernando Larrazabal llevó a cabo su registro ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León...Se viene un gran cambio para nuestro Estado.

#LarryBalboa#VotoÚtil#VotoPAN
#VotoÚtil#VotaPan."

IMAGEN 2
https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/923266228405478
Fecha de publicación: 23 de febrero de 2021

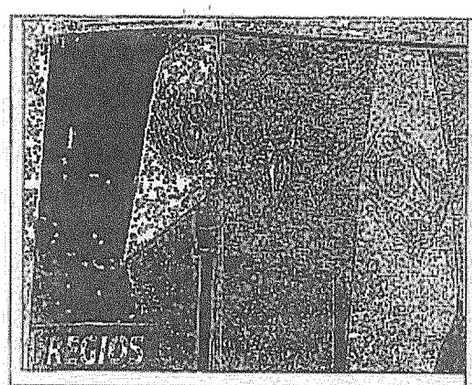

Texto de la publicación:
"Es claro que #NuevoLeón necesita a una persona que se mortifique por nosotros de manera íntegra y completa; alguien que tenga claro que el ejercicio es sinónimo de una mejor calidad de vida.
Ese alguien, es el candidato a la gubernatura de Nuevo León, Fernando Larrazabal(sic), quien durante sus anteriores gestiones ha impulsado el deporte en el estado con un gran impacto.
#LarryBalboe#PAN#VotoÚtil#VotaPAN#Voto ÚtilVotaPAN."

Del audio del video se advierte el mensaje siguiente:
"Durante su gestión en Monterrey, Fernando Larrazábal, contribuyó a la activación física de los regiomontanos con grandes proyectos como la inauguración de uno de los nuevos módulos en ciudad deportiva, canchas y otros espacios para ejercitarse en algunas colonias del municipio con la meta de promover la cultura del deporte Larrazábal reformó parte del artículo 91 de la Ley General de la Cultura Física y Deporte, esto garantiza una mejor calidad de vida y disuelve retos en la población como el sobrepeso, cada una de estas obras y las más de ochenta restantes fueron certificadas ante notario público y se encuentran en los archivos de la presidencia municipal regiomontana, por ello, Fernando Larrazábal es la mejor opción, voto útil, vota pan".

IMAGEN 3
https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/228720085573402
Fecha de publicación: 21 de febrero de 2021

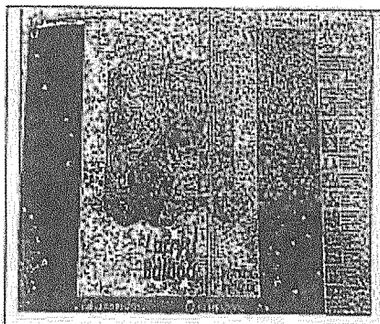

Texto de la publicación:
"Fernando Larrazabal(sic) habla acerca de su preocupación sobre de la reforma energética
El candidato a la Gubernatura, Fernando Larrazabal, exhorta a los diputados de todos los partidos políticos, a que razonen y analicen su voto para la reforma energética.

#NuevoLeón#Reformaenergetica#VotoÚtil#VotaPAN."

Del audio del video se advierte el mensaje siguiente:

"De todos los partidos políticos es a que razonen lo que están decidiendo, porque al darle privilegio a que primero se utilice la energía de comisión federal de electricidad que aparte de contaminante es más cara antes de utilizar la energía como está la reforma actual utilizar la energía más barata y la energía más barata o la que tiene menos costo pues es la energía limpia que está generando la misma comisión federal de electricidad pero que generan mucho las empresas privadas a través de energías de aire, de sol y de otros tipos de alternativas".

TRIBUNAL ELECTORAL

IMAGEN 4

https://www.facebook.com/ads/library/?id=471824470502817
Fecha de publicación: 26 de febrero de 2021

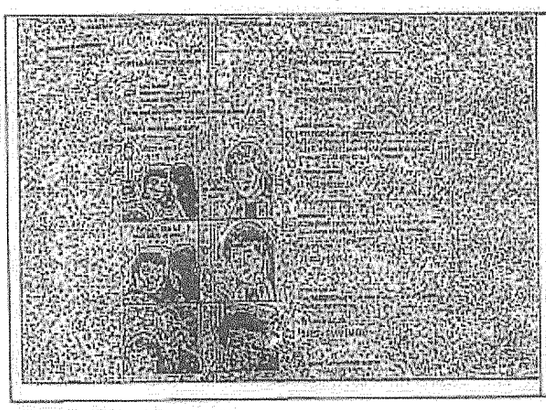	**Texto de la publicación:** "Con un ángel como Fernando Larrazabal, cualquiera se siente en el cielo. #VotoÚtilVotaPAN#VotoÚtilVotaPAN."

IMAGEN 5
https://www.facebook.com/ads/library/?id=114349307259070
Fecha de publicación: 26 de febrero de 2021

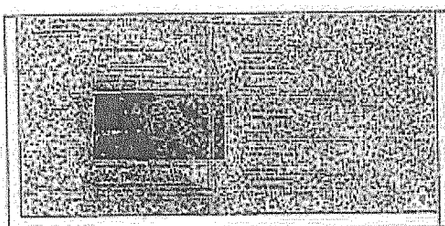	**Texto de la publicación:** "Con Fernando Larrazabal no hay nada que temer; Nuevo León y, hasta el buen Homero Simpson, lo saben. #LarryBalboa#VotoÚtilVotaPAN#VotoÚtilVotaPAN."
Del audio del video se advierte el mensaje siguiente: "March creo que odio a Fernando Larrazábal, no no, la verdad es que ha hecho todo bien y es leal, buenas noches."	

IMAGEN 6
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100846725382023
Fecha de publicación: 2 de marzo de 2021

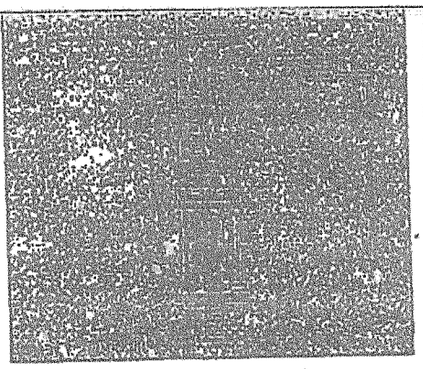	Se advierte que es la misma publicación identificada como "IMAGEN 1", pero la liga electrónica proporcionada por el *Denunciante* redirecciona a la Biblioteca de anuncios de "publicidad pagada".

IMAGEN 7
https://www.facebook.com/ads/library/?id=484365442727679
Fecha de publicación: 24 de febrero de 2021

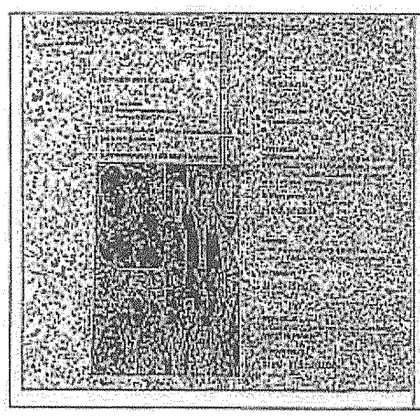

Texto de la publicación:
"Al igual que Drake...¡Nuevo León sabe que Fernando Larrazabal es el gallo de todos los candidatos!
#LarryBalboa#NuevoLeón#VotoÚtil#VotaPAN#VotaÚtilVotaPAN."

IMAGEN 8
https://www.facebook.com/ads/library/?id=165653885219656
Fecha de publicación: 24 de febrero de 2021

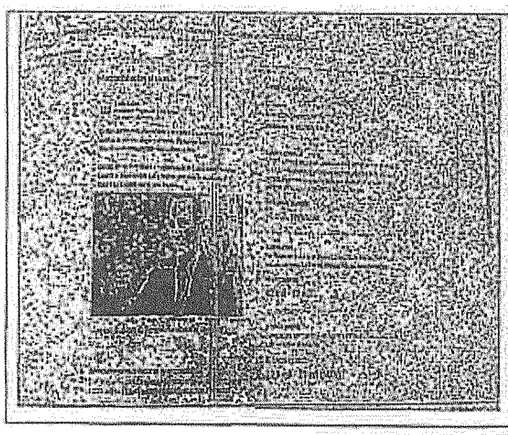

Se advierte que es la misma publicación identificada como "IMAGEN 2", pero la liga electrónica proporcionada por el *Denunciante* redirecciona a la Biblioteca de anuncios de "publicidad pagada".

IMAGEN 9
https://www.facebook.com/ads/library/?id=3338315636274412
Fecha de publicación: 23 de febrero de 2021

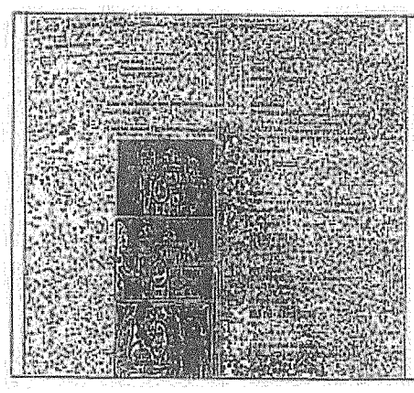

Texto de la publicación:
"¡Larry al rescate!
Aunque nos han lastimado por mucho tiempo, Fernando Larrazabal no nos va a dejar solos.
#LarryBalboa#NuevoLeón#VotoÚtil#VotaPAN#VotaÚtilVotaPAN."

TRIBUNAL ELECTORAL

IMAGEN 10
https://www.facebook.com/ads/library/?id=275782217337694
Fecha de publicación: 21 de febrero 2021

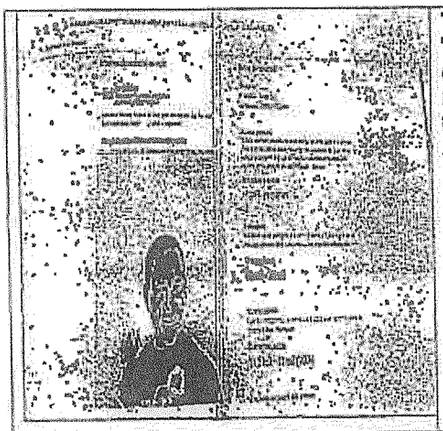	**Texto de la publicación:** "Este es el ritmo de la gente de Larry, pero nos contaron que Fernando Larrazabal ¡baila mejor!..... ¿A poco sí Ingeniero? #LarryBailboaEVotoÚtilEVotaPANEVotaÚtilVotaPAN."
Del audio del video se advierte el mensaje siguiente: "Él no va hacer na´ Prrrum, Si lo pillo por la calle dice Prrrum, si lo pillo por la disco dice Prrrum, si lo pillo por el área dice Prrum, Prrrum, Prrrum, Prrrum, Prrrum, si lo pillo."	

IMAGEN 11
https://www.facebook.com/LarryBalbo/posts/102913338508695
Fecha de publicación: 13 de febrero de 2021

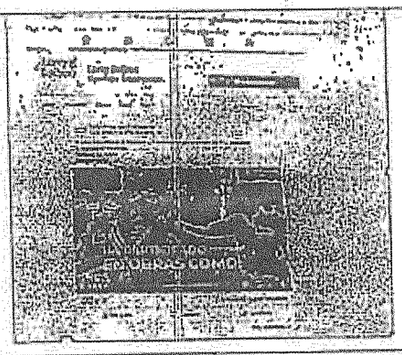	**Texto de la publicación:** "Si todavía no conoces al candidato a la Gubernatura por el partido del PAN, ¡conócelo! Te dejamos su trayectoria Fernando Larrazabal #Elecciones2021."
Contenido del video: **Es un video con música de fondo, en el cual se visualizan diferentes imágenes con texto, las cuales se describen:** "FERNANDO LARRAZÁBAL, EN 40 SEGUNDOS, NACIÓ EL AÑO DE 1982, ES INGENIERO CIVIL, ESTUDIO EN EL TEC DE MTY, ES AFICIONADO AL FÚTBOL, HA PARTICIPADO EN OBRAS COMO: PREPARATORIA TÉCNICA A. OBREGÓN, MUSEO DE HISTORIA MEXICANO, FUE ALCALDE DE SAN NICOLÁS, FUE ALCALDE DE MTY, FUE DIPUTADO LOCAL Y FEDERAL, QUIERE SER GOBERNADOR DE NL."	

IMAGEN 12
https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/1314575268928537
Fecha de publicación: 13 de febrero de 2021

	Se advierte que es el mismo video analizado en la "IMAGEN 11" pero en esta publicación el texto es el siguiente: "¡Conoce a Larrazábal! Si todavía no conoces al candidato a la Gubernatura por el partido del PAN, ¡conócelo!..."

IMAGEN 13
https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/446401570132791
Fecha de publicación: 15 de febrero de 2021

	Texto de la publicación: "Grandes ciudades, necesitan grandes hombres Fernando Larrazabal demostró ser un hombre responsable en los cargos que ha desempeñado; por eso desde 1997, contribuyó a mejorar las vialidades de Nuevo León. A continuación, te mostramos algunas de las obras más importantes realizadas durante su gestión. #LarryBalbo#PAN#Elecciones2021
Del audio del video se advierte del mensaje siguiente: "Grandes ciudades necesitan grandes cambios, por eso Larrazábal ha contribuido con grandes obras viales las cuales han sido un éxito gracias a su experiencia como secretario de obras públicas desde el año 1997, en Nuevo León ha llevado a cabo reconocidas obras como el paso a desnivel ubicado en la avenida Ruiz Cortines y Félix U. Gómez, asimismo como el desnivel inferior sobre la avenida Revolución y Ricardo Covarrubias, proyecto en que además de ahorrarse casi seis millones de pesos se entregó en tal solo cinco meses."	

Ahora bien, del análisis a las publicaciones denunciadas, se consideran existentes los actos anticipados de campaña alegados por el *Denunciante*, por las consideraciones siguientes:

Ciertamente, los actos anticipados de campaña,[8] son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En tal virtud, para que se actualice dicha infracción, es criterio de la *Sala Superior*[9] que se acrediten los tres elementos, a saber:

a) *Personal*: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
b) *Subjetivo*: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,
c) *Temporal*:[10] que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

En ese sentido, para acreditar el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad respecto a su finalidad electoral, por lo que deberá verificarse de manera objetiva:

1) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

[9] Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.
[10] De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

Ahora bien, en el caso concreto, se desprende, lo siguiente:

1) La actualización del **elemento personal**, ya que, de las publicaciones denunciadas, se identifica plenamente el nombre de *Larrazábal Bretón*, así como su imagen, en su entonces calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el *PAN*.
2) El **elemento temporal** también se cumple, dado que las publicaciones fueron difundidas previo al cinco de marzo, día en que iniciaron las campañas electorales del proceso electoral 2020-2021.
3) La actualización del **elemento subjetivo**, pues del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte un llamamiento expreso e inequívoco a votar a favor del entonces precandidato postulado por el *PAN*, y de un análisis integral a los mensajes difundidos se advierte que tuvieron transcendencia y tienen como finalidad posicionar la entonces precandidatura de *Larrazabal Bretón* de manera anticipada frente a la ciudadanía.

Se dice lo anterior, pues del total de las publicaciones denunciadas, se advierten los hashtags con las expresiones explícitas de ***#VotoÚtil, #VotoPAN, #VotoÚtilVotaPAN.***

En efecto, en las publicaciones 1 y 6, presentan a *Larrazabal Bretón* como persona registrada ante la *Comisión Electoral*, y señalan que "*se viene un gran cambio para nuestro Estado*", seguido de los hashtags "*#VotoÚtil, #VotoPAN, #VotoÚtilVotaPAN*".

En la imagen se puede identificar a *Larrazabal Bretón* de pie, sosteniendo una especie de constancia en sus manos, y a su lado izquierdo se advierte una bandera con el logotipo del *PAN*, y se utiliza en la edición de la imagen los colores blanco y azul, característicos de dicho partido.

Por su parte, de las publicaciones 2 y 8, se advierte que se presenta al denunciado como candidato a la gubernatura de Nuevo León, y refiere que en sus anteriores gestiones ha impulsado el deporte en el estado con un gran impacto, así como que se preocupa por la gente de manera integra y completa,

resaltando con ello acciones positivas que presuntamente realizó en sus cargos públicos pasados; seguido de los hashtags *"#VotoÚtil, #VotoPAN, #VotoÚtilVotaPAN"*.

Por lo que respecta a la publicación 3, se establece un posicionamiento del denunciado en torno a la reforma energética, seguido de los hashtags *"#VotoÚtil, #VotoPAN*. En el video aparece *Larrazabal Bretón*, y el marco utiliza los colores representativos del *PAN*.

En las publicaciones 4, 5, 7, 9 y 10, se advierten manifestaciones a favor del denunciado y como una estrategia de comunicación y acercamiento con la ciudadanía en general, pues se utilizan imágenes dinámicas con caricaturas animadas, una celebridad musical, así como un tipo de video editado donde aparece *Larrazábal Bretón* bailando con una playera alusiva del *PAN*, en las que se utilizan frases promocionándolo y apoyándolo como la mejor opción política para gobernar del Estado, como: *"Con un ángel como Fernando Larrazabal(sic), cualquiera se siente en el cielo"*; *"¡Larry al rescate!...Aunque nos han lastimado por mucho tiempo, Fernando Larrazabal(sic) no nos va a dejar solos"*; *"Con Fernando Larrazabal(sic) no hay nada que temer…"*. En todas las publicaciones se advierten los hashtags *"#VotoÚtil, #VotoPAN, #VotoÚtilVotaPAN"*.

Mientras, que de las publicaciones identificadas en las imágenes 11, 12 y 13, se advierte que de manera anticipada reconocen a *Larrazábal Bretón* como el próximo candidato a la Gubernatura del Estado postulado por el *PAN*, promocionan su persona como la mejor opción política como gobernador del Estado, pues de los video mensajes, se hace alusión a la vida del entonces precandidato, sus gustos personales, su pasión por el fútbol, su trayectoria como secretario de Obras públicas, su entonces participación como alcalde de los municipios de San Nicolas y Monterrey, así como su representación en el Congreso de la Unión y el Congreso Local como diputado, y como última frase en el video identificado en las imágenes 11 y 12, se establece "QUIERE SER GOBERNADOR DE NL".

Así, de un examen contextual e integral de dichos mensajes, se advierten expresiones que poseen un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a favor del denunciado.

Además, del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que:

1.- A excepción de las 11 y 12, en todas las imágenes de manera expresa se hace un llamamiento a votar a favor de los denunciados, al utilizar las frases ***#VotoÚtil, #VotePAN, #VotoÚtilVotaPAN,*** pues en los hashtags se sugiere votar explícitamente por el *PAN*, y al relacionarlos con las imágenes, textos y colores se advierten que se presenta a *Larrazabal Bretón* con atributos positivos, que sugiere implícitamente votar por él.
2.- En las imágenes 11 y 12 se resaltan atributos e información personal de *Larrazábal Bretón* con el hashtag "#Elecciones2021."
3.- Las publicaciones denunciadas tienen como finalidad posicionar a *Larrazábal Bretón* como la mejor opción política para la entonces candidatura de gobernador del Estado.

Ahora bien, una vez acreditado que las publicaciones materia de controversia contienen elementos de llamamiento explícitos e inequívocos a votar por el *PAN* y *Larrazabal Bretón*, es menester analizar si dichas publicaciones tuvieron trascendencia y, por consiguiente, impacto en la ciudadanía, afectando así la equidad de la contienda.

Para su análisis, se seguirán las directrices adoptadas por la *Sala Monterrey* en el Juicio Electoral con la clave SM-JE-078/2021, en el que estableció que, para conocer la trascendencia de la propaganda electoral difundida anticipadamente, es necesario tomar en cuenta el número de seguidores de la cuenta, el número de "me gusta" del perfil", así como el número de "views" o vistos de la publicación o cualquier otro elemento que permita conocer el alcance potencial de la cuenta y de las publicaciones.

En este orden de ideas, es un hecho notorio que el medio de difusión se trata de un perfil de Facebook denominado "Larry Balboa" y que contaba al momento que sucedieron los hechos con 581 seguidores y 585 "me gusta".

Asimismo, de la diligencia de fe de hechos realizada por la *Dirección Jurídica*, se advierte que dicho perfil interactúa con usuarios en otras redes sociales, como

Twitter e Instagram, bajo las cuentas @LarryBalboa1 y @larrybalboa_; y, que, del contenido del mismo, se advierten en su totalidad publicaciones relacionadas con *Larrazábal Bretón*, a quién le atribuyen el apodo de "Larry Balboa", asemejándolo al personaje "Rocky Balboa", según se advierte de la foto de portada.

Sin que pase desapercibido que, de los elementos probatorios que obran en el expediente, quedó acreditado que algunas de las publicaciones denunciadas fueron difundidas como "publicidad pagada", teniendo un alcance potencial de un millón de personas, estando a disposición de cualquier usuario de la red social de Facebook, por lo que la difusión de las publicaciones sí tuvo un alto alcance potencial frente a la comunidad en general.

Por otra parte, la *Sala Monterrey* precisó que se deben de contemplar las pautas contenidas en la ejecutoria del SUP-JRC-97/2018, a fin de valorar la trascendencia, debiéndose analizar tres aspectos específicos: a) el auditorio al que se dirige el mensaje; b) el tipo de lugar en donde se emite el mensaje; y, c) la modalidad en la difusión.

En el caso concreto, las publicaciones denunciadas: 1) fueron dirigidas a los seguidores de la cuenta de "Larry Balboa" y al ser "publicación pagada", las mismas se encontraban al alcance de cualquier persona que se encontrara navegando en la red social de Facebook en el periodo en el que dicha publicación pagada fue difundida abiertamente al público en general; 2) fueron difundidas a través de Internet, por lo cual no es un evento restringido y al ser una cuenta pública, cualquier persona puede acceder a conocer su contenido; y, 3) fueron difundidas en una red social de manera pública.

Del análisis a las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran visibles en la parte inicial del presente apartado, se advierte que:

- La imagen 1 y 6, resultan ser las mismas publicaciones, de la imagen 1 se identifica que la publicación tuvo 423 comentarios y que fue 22 veces compartido, mientras de la imagen 6, se desprende la información de la "publicidad pagada", en la que se erogó por la difusión de dicha

propaganda entre trescientos y trescientos noventa y nueve pesos, comenanzdo su circulación el dos de marzo y teniendo un alcance potencial de un millón de personas.

- De la imagen 2 y 8, resultan ser las mismas publicaciones, de la imagen 2, se advierte que la publicación tuvo 240 "me gusta" y 31 comentarios, mientras de la imagen 8, se desprende la información de la "publicidad pagada", en la que se erogó por la difusión de dicha propaganda entre dos mil quinientos y tres mil pesos, comenzó su circulación el veinticuatro de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de ochenta y noventa mil "vistos".
- De la imagen 3, se advierte que la publicación tuvo 232 "me gusta" y 65 comentarios.
- De la imagen 4, se advierte que la publicación se circuló como "publicidad pagada", en la que se erogó entre seiscientos y seiscientos noventa y nueve pesos, comenzó su circulación el veintiocho de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de treinta y cinco mil y cuarenta mil "vistos".
- De la imagen 5, se advierte que la publicación se circuló como "publicidad pagada", en la que se erogó entre dos mil y dos mil quinientos pesos, comenzó su circulación el veintiséis de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de cien y ciento veinticinco mil "vistos".
- De la imagen 7, se advierte que la publicación se circuló como "publicidad pagada", en la que se erogó entre mil y mil quinientos pesos, comenzó su circulación el veintiocho de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de treinta y treinta y cinco mil "vistos".
- De la imagen 9, se advierte que la publicación se circuló como "publicidad pagada", en la que se erogó entre dos mil quinientos y tres mil pesos, comenzó su circulación el veintitrés de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de ciento setenta cinco mil y doscientos mil "vistos".
- De la imagen 10, se advierte que la publicación se circuló como "publicidad pagada", en la que se erogó entre mil y mil quinientos pesos, comenzó su

circulación el veintiuno de febrero, teniendo un alcance potencial de un millón de personas y un aproximado de sesenta y setenta mil "vistos".

- De la Imagen 11, se advierte que la publicación tuvo 82 "me gusta", 3 comentarios y fue 4 veces compartida.
- De la Imagen 12, se advierte que la publicación tuvo 85 "me gusta" y 3 comentarios.
- De la imagen 13, se advierte que la publicación tuvo 162 "me gusta" y 28 comentarios.

Por lo tanto, una vez analizado las reacciones que tuvieron las publicaciones de manera particular, esto es, cuantos "me gusta", "comentarios" y "compartidos" obtenidos, así como las especificaciones de la "publicidad pagada" como "alcance potencial", "vistos" y "gastos erogados", este *Tribunal* advierte que las publicaciones denunciadas, fueron difundidas de manera reiteradas y sistemáticas, en apoyo y promoción del denunciado, por lo que se considera que la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la comunidad en general, y tenían como finalidad lograr que más personas fuera de los seguidores de la página, pudieran verlas, logrando con ello posicionamiento electoral anticipado ante la ciudadanía en beneficio de *Larrazabal Bretón* y el *PAN*.

Por lo tanto, al tratarse de publicaciones difundidas de manera reiteradas y sistemáticas, en apoyo y promoción del denunciado, desde la fecha de creación del perfil, esto es, el diez de febrero, este *Tribunal* considera que la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la comunidad en general y lograra un posicionamiento electoral anticipado ante la ciudadanía.

Ahora bien, una vez analizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, el *Tribunal* se avoca al análisis del deslinde presentado por *Larrazábal Bretón* ante la *Comisión Electoral* el seis de abril y del cual obra agregada copia certificada en el expediente.

Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE

TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE" y la tesis orientadora VI/2021 de rubro: **"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"**, resulta necesario analizar las condiciones que se deben de cumplir para el deslinde:

1) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada. El elemento no se satisface, ya que *Larrazábal Bretón*, no utilizó un mecanismo directo de deslinde, como pudiera ser la interposición de un procedimiento especial sancionador en contra de las personas responsables de la difusión de dicha propaganda electoral en el periodo prohibido de "intercampañas", o el uso de cualquier mecanismo para evitar la difusión de propaganda electoral a su favor y/o beneficio. En este contexto, se tiene que el denunciado dejó al arbitrio de la autoridad electoral la posibilidad de iniciar o no un procedimiento en contra de los supuestos responsables, sin ejercer la acción correspondiente.

2) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para dicho fin. No se tiene por satisfecho esta elemento, toda vez que el escrito de deslinde presentado ante la *Comisión Electoral*, se realizó treinta y cinco días después de que la *Dirección Jurídica* tuviera conocimiento de los hechos denunciados, y éste únicamente se limitó a manifestar que no había solicitado, ordenado y/o contratado dicha página, ni ninguna publicación para que fuera difundida.

3) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia. No se cumple, pues con el escrito presentado por *Larrazábal Bretón* pretendía realizar su deslinde y, aunque en dicho escrito solicita que se informe al *INE* para que se gestione lo pertinente en la página denunciada, lo cierto es que no ejerce la acción o denuncia de la infracción que correspondía por difundir propaganda electoral anticipadamente, por parte de un tercero, ni tampoco haber realizado gestiones o la implementación de mecanismos ante la red social donde fueron difundidas las publicaciones denunciadas, a fin de evitar que las mismas continuaran circulando y/o estando al acceso de la ciudadanía.

4) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos. No se cumple el elemento, considerando que el escrito de deslinde se presentó ante la *Comisión Electoral*, hasta el seis de abril, es decir, treinta y cinco días después de que la autoridad sustanciadora tuviera conocimiento de los hechos denunciados, y treinta y tres días después de que la autoridad sustanciadora lo requirió al procedimiento.

Además, que, de las publicaciones denunciadas identificadas con los números 1, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 13, se advierte que en el texto de las publicaciones se encuentra taggeada (etiquetada) la cuenta personal de Facebook de *Larrazabal Bretón*, esto quiere decir, según las políticas de dicha red social, que cuando un usuario etiqueta a otro en una publicación, Facebook envía una notificación para su conocimiento; asimismo, establece que dándole un "click" al nombre de la persona etiqueta redirecciona a su perfil[11].

Bajo dichas consideraciones, resulta evidente que el denunciado tenía conocimiento de la existencia del perfil de "Larry Balboa" y que conocía la propaganda electoral que se difundían en su beneficio anticipadamente, pues de acuerdo con las referidas políticas de Facebook, recibía las notificaciones de todas las publicaciones en las que era etiquetado.

Además, ya ha sido criterio reiterado por el *Tribunal* que la sola negativa de ser titular de una cuenta social, no es suficiente para demostrar que dicho perfil no le pertenece[12] o, que no obtenga algún beneficio por la propaganda electoral que se difunda por una tercera persona.

Se dice lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*[13], que resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la

---

[11] Información visible en la liga electrónica: https://www.facebook.com/help/124970597582337.
[12] Sentencia emitida el ocho de febrero del presente año dentro del PES-708/2021.
[13] Resulta aplicable la tesis número LXXXII/2016, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL". Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,electoral,difundida,en,Internet.

información alojada en sitios de Internet, pues es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma o la información atinente a su persona que se empleare sin su autorización, ya sea su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página es diversa a aquella a quien se le atribuye su pertenencia.

Sostiene, que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen o información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que el implicado implemente actos idóneos y eficaces para evitar de manera real y objetiva que la difusión de la propaganda continue, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Es decir, en atención al principio ontológico de la prueba que dicta, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, se estima que el denunciante debió probar su afirmación.

Situación que no aconteció en el caso concreto, pues *Larrazábal Bretón* ni el *PAN* acreditaron haber ejercido acción alguna con la intención de evitar la existencia y/o publicaciones de dicha página, ni tampoco haberse deslindado, conforme a las directrices previamente expuestas.

5) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir. No se cumple esta condición, puesto que los denunciados no utilizaron un mecanismo directo de deslinde, como sería la interposición de un procedimiento especial sancionador en contra de quién fuere responsable de la difusión de la propaganda denunciada, ni tampocorealizó alguna acción, gestión o mecanismotendiente para evitar que se siguiere difundiendo y circulando la página controvertida.

En tal virtud, se declara que no existió un deslinde adecuado de la responsabilidad de *Larrazábal Bretón* y el *PAN*, en consecuencia, lo procedente es declarar la existencia de la infracción por lo que respecta a las publicaciones

analizadas en el presente apartado, toda vez que se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña.

b) Inexistencia de los actos anticipados de campaña

En el presente apartado se analizarán las publicaciones de manera individual, las cuales fueron verificadas por la *Dirección Jurídica*, mediante diligencias de hechos de veinte y veintidós de marzo, mismas que se plasman a continuación:

IMAGEN 14
https://www.facebook.com/LarryBalbo

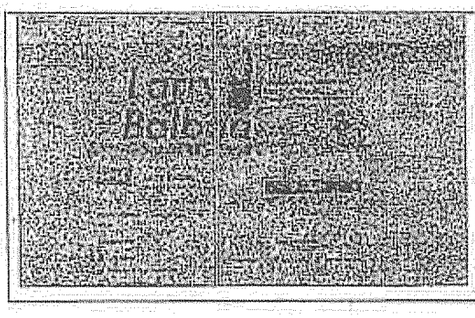	De la liga electrónica proporcionada por el *Denunciante* se advierte la página principal del perfil de Facebook de "Larry Balboa", en el que se advierte una imagen de un luchador con el brazo levantado y la frase: "Una persona que camina sola, llega más rápido. Pero el camino en equipo llega más lejos"

IMAGEN 15
https://www.facebook.com/LarryBalbo

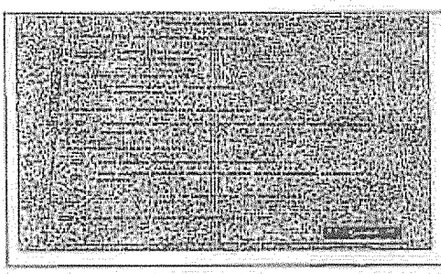	De la imagen se advierte la información de la página "Larry Balboa", como su fecha de creación el 10 de febrero de 2021.

IMAGEN 16
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100846725382023

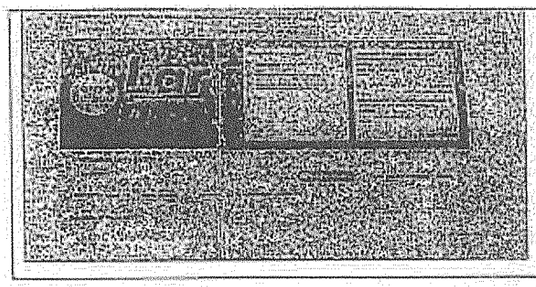	De la imagen se advierte el apartado de transparencia de la página, así como los gastos totales de la publicidad pagada en la misma.

IMAGEN 17

https://www.facebook.com/LarryBalbo/videos/433153991341722
Fecha de publicación: 17 de febrero de 2021

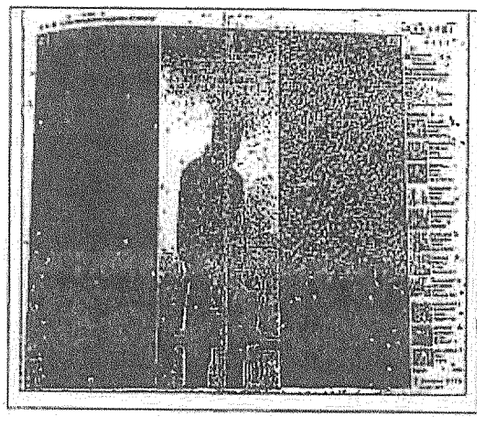

Texto de la publicación:
Con gran ritmo y pasión, Fernando Larrazabal nos comparte su experiencia como servidor público.

#LarryBalboa#TioLarry#PAN.

Ahora bien, del análisis a las publicaciones analizadas en este apartado el *Tribunal* considera que resultan **inexistentes** los actos anticipados de campaña alegados por el *Denunciante*, toda vez que las imágenes 14, 15 y 16 no constituyen propaganda electoral y de la imagen 17 no se acredita la actualización del elemento subjetivo.

Se dice lo anterior, pues de las imágenes 14, 15 y 16, se advierte que las mismas constituyen únicamente capturas de pantalla de la página principal del perfil denunciado y de los apartados de transparencia de la página, en donde se encuentra información general, como la fecha de su creación y los gastos totales de la página en anuncios relacionados sobre temas sociales, elecciones o política y las fechas de su difusión.

Mientras que de la imagen 17, si bien, se advierte al denunciado interactuando con los usuarios a través de un TikTok en el que comparte los puestos públicos que ha ocupado a lo largo de su trayectoria, lo cierto, es que del mismo no se advierte un llamamiento expreso al voto o a favor de su entonces precandidatura, ni de un análisis integral al mensaje se advierte algún elemento equivalente funcional de llamamiento al voto.

En tal virtud, se declara la **inexistencia** de la infracción por lo que respecta a las publicaciones analizadas en el presente apartado, toda vez que las mismas no

constituyen propaganda electoral y no se actualizan los elementos constitutivos de la infracción.

5.3. Culpa in vigilando del *PAN*

En base a lo antes expuesto, dado que se acreditó la contravención a la normatividad electoral denunciada, existió una omisión en el deber de vigilancia atribuida al *PAN*.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción XV, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos.

5.4. Calificación de la sanción

Ahora bien, lo procedente por parte del *Tribunal* es la calificación e individualización de la sanción correspondiente, y en caso de que una falta se considere acreditada, como resulta en la especie, para su calificación se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma transgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis:

a) En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, se estima que

la conducta desplegada por *Larrazábal Bretón* es de acción, porque se benefició de propaganda electoral en tiempos prohibidos de "intercampañas", sin que realizara acción tendiente para evitar su difusión.

Mientras que la conducta desplegada por el *PAN*, es de omisión porque le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su precandidato.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que las publicaciones denunciadas fueron difundidas el trece, quince, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de febrero, así como el dos de marzo en el perfil de "Larry Balboa" de la red social Facebook.

c) Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud intencional de parte de *Larrazábal Bretón*, ya que éste se benefició y manifestó no conocer el perfil denunciado, cuando de autos quedó acreditado que sí tenía conocimiento de la difusión de la propaganda electoral denunciada.

Respecto al *PAN*, no se advierte intencionalidad sino una conducta culposa, pues le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su precandidato.

d) Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión de propaganda electoral que tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda electoral.

e) Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa al denunciado, se acreditó la afectación directa al principio de equidad en la contienda, el cual se encuentra protegido por los ordenamientos legales, pues, como quedó demostrado, *Larrazábal Bretón* de manera anticipada posicionó y promocionó su candidatura frente al electorado.

f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: Las conductas atribuidas y acreditadas, ocurrieron los días trece, quince, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho de febrero y dos de marzo, motivo por el cual

la falta debe ser calificada de carácter plural y efectos continuos, toda vez que las publicaciones permanecieron difundidas hasta el dieciséis de marzo, según lo hace constar la *Dirección Jurídica* en la diligencia de fe de hechos de esa misma fecha.

5.4.1. Individualización de la sanción

Para determinar la individualización de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
d) Si existe dolo o falta de cuidado;
e) Si ocultó o no información;
f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido se procede al análisis de dichos elementos:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que las publicaciones denunciadas constituyeron la comisión de actos anticipados de campaña, las cuales tuvieron trascendencia en el conocimiento del electorado, pues fueron dirigidas a la población en general, sin restricción a sus destinatarios; no obstante, no es posible determinar si la difusión de las imágenes denunciadas generó una ventaja el día de la jornada electoral.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: Con la transgresión a la normativa electoral relativa a la comisión de actos anticipados de campaña se violenta el principio de equidad de la contienda.

c) La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): No existe aún sentencia definitiva y firme de parte del *Tribunal*, a partir del cual se permita arribar a la conclusión de que los denunciados sean reincidentes en la comisión de la infracción denunciada. En virtud de que dicha circunstancia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*[14].

d) Si existe dolo o falta de cuidado: En la especie, existió dolo respecto a la indebida difusión de propaganda electoral en tiempos de "intercampañas".

Por su parte, existió falta de cuidado del *PAN*, pues le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su entonces precandidato.

e) Si ocultó o no información: De acuerdo a las constancias que obran en el expediente y a lo manifestado por el denunciado, se tiene que éste negó tener conocimiento del perfil de "Larry Balboa", así como la difusión de las publicaciones, por lo tanto, se considera que sí ocultó dicha información.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el trece, quince, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho de febrero y dos de marzo. Por tal motivo, se concluye que existió multiplicidad de irregularidades.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: La *Ley Electoral Local*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones

[14] REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares de los denunciados, y no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como grave ordinaria el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; para el caso de *Larrazábal Bretón* se impone una **MULTA** y para el *PAN*, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 347, fracción XIV, 351 y 352, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*[16], *los cuales establecen lo siguiente:*

> *"Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:*
> *(...)*
> *XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o"*
>
> *"Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:*
> *I. Apercibimiento;*
> *II. Amonestación;*
> *III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;*
> *IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo que no podrá exceder de un año;*
> *V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
> *VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o*
> *VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.*
> *Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo."*
>
> *"Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:*
> *(...)*
> *X. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley."*

Fijación de la sanción económica.

[16] La *Sala Monterrey* al resolver los juicios electorales SM-JE-39/2021 y SM-JE-40/2021, estableció que la sanción aplicable para los actos anticipados de campaña es la señalada en el artículo 347, primer párrafo, inciso XIV, de la *Ley Electoral Local*.

La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto[16]. En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como grave ordinaria se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por los denunciados no puede ser cuantificado económicamente[17].

En cuanto a la capacidad económica de *Larrazábal Bretón*, por acuerdo de veinticuatro de enero, ordenó agregar copia certificada de la declaración presentada por el denunciado dentro del PES-224/2021.

En la citada declaración presentada el doce de mayo, respecto al periodo de abril, en el rubro de total de ingresos, registra un ingreso de $1,288,447.00 (un millón doscientos ochenta y ocho mil pesos, cuatrocientos cuarenta y siete pesos); por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe *Larrazábal Bretón* son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[18] en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial

---

[16] SUP-REP-221/2015

[17] Jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014. ***"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)".*** Consultable en la página www.te.gob.mx

[18] Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga ¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.

no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera aplicar una multa económica equivalente a 400-cuatrocientos- UMA ($35,848.00 – treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos *m/n*)[19] en el entendido que la sanción mínima aplicable es de 400 UMA y la máxima 600- según lo dispuesto en el artículo 347, primer párrafo de la *Ley Electoral Local*[20].

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al efecto, de que se logre la finalidad de las sanciones impuestas, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

6. EFECTOS

Con base en lo expuesto, lo procedente es:

6.1. Declarar la existencia de la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón* y por culpa in vigilando al *PAN*, en relación con la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a las publicaciones analizadas en el apartado 5.2., inciso a), de la presente sentencia.

6.2. Declarar la inexistencia de la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón* y por *culpa in vigilando* al *PAN*, en relación con la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a las publicaciones analizadas en el apartado 5.2., inciso b), de la presente sentencia.

---

[19] La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2021 está fijada en $89.62 pesos. https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

[20] No pasa desapercibido que dicha disposición legal se refiere a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no obstante, se debe tener como UMA a dicha unidad de medida cuyo monto se calcula de acuerdo a lo dispuesto en la" LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

6.3. Declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a "Nico Villa" y *Flores Rubio*, por las consideraciones precisadas en el apartado 5.1. de la presente sentencia.

6.4. Imponer a *Larrazábal Bretón* una multa de 400- cuatrocientos- UMA, equivalente a la cantidad de **($35,848.00 – treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m/n)** y se ordena al Secretario General del *Tribunal*, disponer lo necesario a efecto de que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

6.5. Imponer al *PAN* una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón* y por culpa in vigilando al *PAN*, en relación con la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a las publicaciones analizadas en el apartado 5.2., inciso a), de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, por no actualizarse el elemento temporal de la conducta.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a *Larrazábal Bretón* y por culpa in vigilando al *PAN*, en relación con la comisión de actos anticipados de campaña, respecto a las publicaciones analizadas en el apartado 5.2., inciso b), de la resolución.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a "Nico Villa" y *Flores Rubio*, por las consideraciones precisadas en el apartado 5.1. de la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por UNANIMIDAD de votos de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, y Miguel Ángel Garza Moreno, Magistrado por ministerio de ley, en sesión pública celebrada el ocho de agosto de dos mil veintidós, ante la presencia del licenciado Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y DA FE.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el ocho de agosto de dos mil veintidós. Conste.Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-11/21: mismo que consta en 37- treinta y siete(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 03 del mes de Agosto del año 2021.-

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

ARTURO GARCIA ARELLANO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL. ----------

C E R T I F I C A

Que el documento que antecede en sesenta páginas con texto, corresponden al acuerdo y escrito de demanda del medio de impugnación promovido por Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha, por la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho, en el Cuaderno de Antecedentes **SM-CA-76/2022.**

Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el numeral decimosexto, fracción II, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, así mismo el diverso 1/2018 de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, relativo a la implementación de la notificación electrónica. **DOY FE.** ----------

Monterrey, Nuevo León a quince de agosto de 2022.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_2022_76_41332_76289.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE					
Nombre:	Francisco Daniel Navarro Badilla	Validez:	BIEN	Vigente	

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/08/22 22:13:53 - 16/08/22 17:13:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	00 fb 1f 4a 14 35 c3 c3 d5 db 1a 47 7b 59 f2 80 a9 c2 9f 16 90 49 42 c0 c8 dc ea b0 9b 80 2d 62 65 4d 1f 3a 06 b6 30 b9 19 8f e5 e1 b0 cd 70 3f 7b d1 af a5 62 c9 f0 ab 37 62 41 1e a8 07 dd 6e 3a 96 87 75 39 20 2b 2d 1b e3 e1 ad ea 80 b3 57 a3 b9 42 1e 00 9e 29 ab 05 dc 60 38 39 af b2 e2 87 0a 86 d1 aa 89 7b f8 53 69 5f 07 12 80 c8 23 25 4f f4 33 E2 8a 0e 0a ad e4 73 8f 21 94 c4 98 7f 30 36 95 a1 3d 45 7b c5 81 08 a1 49 35 81 7f b7 03 7a 6a 16 17 a5 83 8f 98 0e 03 e4 e1 8a 0e 4a fa f0 65 76 49 35 6b 3d ab 07 34 20 30 68 b2 84 35 6a 0a f3 25 e7 92 97 dd 6c 83 8f 0a ff 42 0e 9f 62 63 14 1d 72 90 8f d0 09 04 0b 23 a8 63 13 a2 b5 af d7 bf ed 61 a2 c8 6f bf ce 24 7a f4 c4 b8 df fb 14 24 92 cf 81 98 0e 34 c5 a3 9b e0 07 c9 89 6a 22 a2 ee d7 0c 33 19 88 5f af bc fb			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	16/08/22 22:14:02 - 16/08/22 17:14:02
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	16/08/22 22:14:02 - 16/08/22 17:14:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1754308
Datos estampillados:	WYHUOWB99GeFhGP08sEODBCdhE=